

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

NUM. 36

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se venden en las Adm. Inistaciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos editos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

8637

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción XX del artículo 53 de la Constitución Política Local y el artículo 722 del Código de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único.—Se indulta a los reos Felipe Pérez, Salomé Remigio e Indalecio Pérez de la pena capital que la ejecutoria que pronunció el veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado les impuso por el homicidio de Zacarías Camacho, cuyo proceso se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, y se conmuta dicha pena en la de veinte años de prisión para cada uno, a contar desde la fecha en que fueron detenidos los reos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Const. del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8811

ERNESTO VIVEROS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 280.

El H. XXXII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se eleva a la categoría política de pueblo, la Ranchería de San José Capulines, perteneciente al Municipio del Mineral del Chico del ex-Distrito de de Pachuca, en atención a que llena los requisitos establecidos por el Decreto número 12 de fecha de mayo de 1925.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Dip. Presidente, *Miguel Arteaga*.—Dip. Srio., *Lic. Juan María Delgado*.—Dip. Srio., *Napoleon Pérez Chávez*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.—*Ernesto Viveros*.—El Secretario General, *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8544

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 92.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 224 de 11 del actual, girada por el Departamento de Migración, Sección Técnica, Mesa de Inmigración, Exp. 4/351. 4°1933/218, dice a este Gobierno lo que sigue:

“A fin de evitar que los extranjeros a quienes esta Secretaría ha permitido su internación al país al amparo de las franquicias previstas para los que vienen con fines educativos, abandonen sus estudios y se dediquen a actividades remuneradas, en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de 14 de julio de 1931, que restringió temporalmente la inmigración de trabajadores extranjeros, esta misma Secretaría a tenido a bien acordar se suplique a usted, como que lleva a cabo por medio de la Presente Circular, el que se sirva hacer del conocimiento de todas las Autoridades Escolares, tanto oficiales como particulares de esta Entidad Federativa, que a partir del día 1º de octubre del presente año, deberán rendir directamente ante el C. Jefe de la Oficina de Investigaciones del Departamento de Migración UN INFORME TRIMESTRAL del movimiento de altas y bajas que en sus respectivos Establecimientos Educativos se registre, de extranjeros admitidos por esta Secretaría en calidad de “estudiantes”; en el concepto de que se le estimará advertir, además a las referidas autoridades, que en tal informe no deberán figurar los estudiantes que comprueben fehacientemente el haber sido autorizados para permanecer en el país en calidad de inmigrantes por aceptación definitiva. Anticipo a usted las gracias por la atención que se sirva dar al presente asunto, y me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración muy atenta.—El Of. Mayor *Lic. José Magro Soto*.—Rúbrica”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador, para que se sirva hacerlo del conocimiento de todos los directores de planteles educativos a fin de que le den su exacto cumplimiento.

Protesta a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 17 de septiembre de 1933.—El Srio. Gral., *Lic. Guillermo Bárcena B.*

8595

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 93

Ciudadano Presidente Municipal

El C. Gobernador dictó hoy un acuerdo que dice lo siguiente:

“Vista la petición que con fecha 15 de agosto del presente año hizo a este Gobierno el C. Presidente de la Junta de Beneficencia Privada del Estado para que se declare que deben extinguirse la institución de beneficencia privada “María del Refugio Hernández” así como la que constituye las casas ubicadas una en esta capital y la otra en la ciudad de Tulancingo que están en poder de la propia Beneficencia, por no llenar los requisitos que establece la fracción II del artículo 182 de la Ley de Beneficencia Privada, y habiendo tenido presentes los comprobantes respectivos por los que aparece justificada la mencionada petición, en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo conceden los artículos 183 y 187 de la Ley de la materia se declara administrativamente que quedan extinguidas las instituciones nombradas, eligiéndose a la Junta de Beneficencia Pública del Estado para que reciba los bienes raíces que las constituyan, destinándolas a un objeto análogo a su institución, para cuyo efecto se formarán las actas respectivas y se harán las inscripciones procedentes en el Registro Público y en la Administración de Rentas de este Distrito, previa la manifestación relativa que harán a dichas oficinas públicas. — Comuníquese a quien corresponda y publíquese en el Periódico Oficial del Estado. — El Gobernador Const. del Estado, ERNESTO VIVEROS. — El Secretario General, Lic. GUILLERMO BARCENA B.”

Lo que transcribo a usted por disposición del propio Ejecutivo para su conocimiento y fines consiguientes.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Pachuca de Soto, 18 de Sept. de 1933 — El Secretario General, Lic. Guillermo Barcena B.

8568

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, en el mes de julio de 1933.

Existencia en Caja el 30 de junio de 1933	\$ 418.16
Recibido de la Tesorería	500.00
Desempeño al 5%	2,237.75
Interés del 5%	111.81
Desempeño al 10%	1,122.00
Interés del 10%	112.24
Desempeño al 12%	100.00
Interés del 12%	12.00
Desempeño al 15%	852.25
Interés del 15%	127.87
Desempeño al 20%	2,414.50
Interés del 20%	482.90
Desempeño al 25%	427.75
Interés del 25%	107.01
Venta del lote sin etiqueta	1.00
Préstamo de la venta	796.90
Interés	191.90
Demasías pendientes	16.40
Préstamo sobre prendas	\$ 9,083.25
Gastos Generales	54.54
Sueldos según Nómina	510.00

Existencia en Caja el 31 de julio de 1933	376.70
Demasías pagadas por boletas números 6691, 4263, 4260, 4264, 4261, 4835, 7716, 1398 y 6214...	7.80
Sumas Iguales	\$ 10,032.29 \$ 10,032.29

Pachuca, Hgo., julio 31 de 1933. — El Interventor, Mariano Arnaud. — El Gerente, David Mito. — Rúbricas.

8063

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría General de Justicia del Edo., durante el mes de agosto del corriente año:

EXISTENCIA ANTERIOR	
Tribunal	0
Juzgados	0
Suma	0
ENTRADAS	
Tribunal	243
Juzgados	9
Suma	252
SALIDAS	
Tribunal	243
Juzgados	9
Suma	252

NO HUBO EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE.

Pachuca, 19 de septiembre de 1933. — El Procurador de Justicia, Lic. Javier Manzano. — Rúbrica.

SECCION AGRARIA.

7972

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al Centro: C. Gobernador Constitucional del Estado. Pachuca, Hgo. — Los que suscribimos, vecinos de la Ranchería de Tenguedhó, perteneciente al Municipio y ex-Distrito de Zimapán, de este Estado, ante usted con todo respeto exponemos:

Que el artículo 27 de la Constitución General de la República el artículo III de la Ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter Constitucional y en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, dan derecho a todos los pueblos y Rancherías para que sean dotadas de las tierras suficientes para sufragar sus necesidades.

Que la Ranchería de Tenguedhó, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser todos sus vecinos agricultores, careciendo a la vez también de tierras de pascos pues todos somos arrendatarios de “Rancho Viejo”, finca que es propiedad de la señora Esperanza Chávez de Olvera e Hijos, careciendo por completo de tierras para que pasten nuestros animales, teniendo que pagar rentas muy crecidas originando con esto, infinidad de dificultades que

sido afectada provisionalmente para dotar al pueblo de Epazoyucan con 366 Hs.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria con los requisitos de Ley citó en su oportunidad a los propietarios de predios en un radio de 7 kilómetros, para que nombraran su Representante común para la integración de la Junta Censal que se encargará del levantamiento del censo agro-pecuario, habiendo sido designado por éstos el señor Ingeniero Luis Mondragón, y siéndolo por parte de los ejidatarios el C. Indalecio Hernández, y como representante de la Comisión Local Agraria el C. Efraín Segovia H., constituida la Junta Censal por los tres representantes que la Ley señala, procedieron a levantar el censo agro-pecuario, con fecha 12 de mayo de 1932, arrojando los siguientes datos:

Número de habitantes.....	254
„ „ jefes de familia.....	79
„ „ personas con derecho a dotación	

CABEZAS DE GANADO

Asnal.....	146
Caballar.....	28
Vacuno.....	16
Cabrio.....	120
Lanar.....	28
Porcino.....	66

En vista de que tanto el censo levantado en 12 de mayo de 1932 y la rectificación del mismo verificado el día 8 de septiembre del mismo año, fueron omitidos los datos correspondientes a la columna de "individuos con derecho a dotación" y únicamente se incluyeron los jefes de familia, este último dato es el que sirve de base para los efectos de la dotación.

Resultando Quinto.—Que recabados los datos expuestos anteriormente, y no obstante la legalidad del censo levantado, la Comisión Local Agraria consideró pertinente en vista de los escritos presentados tanto por los ejidatarios como de los probables afectados, para que se hiciera una nueva rectificación de dicho censo, la que se llevó a cabo en la fecha que anteriormente se deja indicada, no concurriendo el Representante de los afectados, los que se opusieron en diversos escritos a ello. El censo de referencia arrojó 6 individuos menos que el anterior.

Resultando Sexto.—Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, se notificó a los CC. Enrique Tagle, propietario de la Hacienda de Xochihuacán, Enrique Tagle, como representante de la Sucesión del señor Fernando P. Tagle, propietario de la Hacienda de Tepozoyuca; señora María Domínguez Vda. de Alvarez, Albacea de la Testamentaria del señor Julián Alvarez, propietario del rancho de Bachimba; Alberto Rivas Tagle, propietario de las fracciones 5 y 6 de la Hacienda de La Trinidad, concediéndoles un plazo de 30 días para que hicieran las objeciones y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses. Como resultado de esas notificaciones el señor Tagle presentó en diversos escritos alegando que no se le habían puesto a la vista los datos que conforme a la Ley debieran haber estado en el expediente, haciendo a l g u n a a consideraciones de orden, relativas al artículo 67 y 62 de la propia Ley, tendentes a demostrar la improcedencia de la rectificación del censo agro-pecuario parte fundamental de su escrito, así como haciendo especial mención sobre la vecindad de los empadronados, los que según él, no llenan los requisitos del artículo 15 del Reglamento, y por lo tanto los invalida el derecho a la dotación solicitada, concluyendo con los siguientes puntos: "... a).—Porque sin causa justificada no se dió el curso debido a los procedimientos en este expediente, durante un período de más de cuatro meses y medio, no obstante que las diligencias a que se refiere el artículo 62 quedaron terminadas desde el día 12 de mayo del año en curso, y que el artículo 67, previene terminantemente, que una vez concluidas se pongan los datos que arrojen, a la vista de las partes, para formular objeciones. b).—Porque no pudieron formularse objeciones, sin haber estado las diligencias respectivas a la vista de las partes. c).—Porque en el supuesto de que hubieran estado efectivamente a la vista de las partes, solamente están capacitados para objetarlas, conforme a disposición expresa y terminante de la Ley, los poseedores o propietarios de las tierras reclamadas, o de las fincas afectables, y, en el caso, los ejidatarios no tienen ese carácter. d).—Porque independientemente de la notoria improcedencia de la rectificación ésta se practicó de manera irregular y con el objeto de establecer, no la vecindad de los censados en la llamada "Villa Margarita", sino en lugares diversos, que en nada conciernen al caso, como lo son las fincas de Xochihuacán y Tepozoyuca, y pretendiendo hacer valer dicha vecindad como si efectivamente correspondiera al poblado peticionario....."

El referido señor Tagle pidió se tuvieran en consideración sus protestas por las irregularidades en el expediente, por la ilegalidad de la diligencia en la rectificación del censo, el que pidió se declarara insubsistente, y que en caso de que se estime que no es insubsistente, se proceda a su rectificación haciendo constar el tiempo de vecindad de los peticionarios en la llamada "Villa Margarita", tomando en cuenta el censo levantado el día 12 de mayo de 1932.

Escrito de la señora María Domínguez Vda. de Alvarez, en el que pide que no debe afectarse su rancho denominado Bachimba, por ser pequeña propiedad amparada por la Ley Agraria vigente.

Por último, el señor Alberto Rivas Tagle, presentó escrituras de las fracciones de La Trinidad, pidiendo no se afecten por no ser inmediatamente colindantes sus propiedades con el núcleo peticionario, así como por existir además de las fincas de Xochihuacán y Tepozoyuca, que tienen suficientes tierras para reportar toda la afectación, la Hacienda de Bachimba, que posee 252 Hs. de terrenos de labor.

Resultando Séptimo.—Que la Comisión Local Agraria en vista de los alegatos presentados, y para obrar con más justicia, solicitó de la Oficina Federal

de Hacienda, las listas de raya de las fincas agrícolas denominadas Tepozoyuca y Xochihuacán, durante el mes de febrero de 1931, habiendo dicha Oficina remitido con fecha 25 de noviembre de 1932 copias al carbón de las listas de raya correspondientes al período del 6 de febrero al 4 de abril de 1931, y en relación con las fincas anteriormente mencionadas.

Considerando Primero.—Que los peticionarios de acuerdo con la Ley de 6 de enero y artículo 27 Constitucional y demás Leyes y disposiciones vigentes, se acogieron a los beneficios de ésta, para solicitar y obtener por vía de dotación las tierras que les sean indispensables para su mejoramiento económico y social.

Considerando Segundo.—Que por los datos que arrojó el expediente y de acuerdo con el primer censo levantado, debe estimarse como legal, supuesto que fue suscrito por los tres representantes que establece la Ley, debiendo considerarse 79 individuos con derecho a ser dotados. Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente cumplió fielmente con lo que disponen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, todos de la antes invocada Ley de 21 de marzo de 1929, pues en oportunidad se mandó inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que lleva en las Oficinas la Comisión Local Agraria, se mandó publicar en el Periódico Oficial del Estado, se nombró un Ingeniero para llevar a cabo los trabajos topográficos que fueron complementados con el informe técnico respectivo, se nombraron los representantes de Ley para los trabajos censales que se llevaron a cabo de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 Reglamentario, se concedieron a los propietarios los plazos para alegar y objetar en defensa de sus intereses, y por último se rectificó la diligencia del censo con el objeto de aclarar de una manera terminante si existía o no el núcleo peticionario.

Considerando Tercero.—Que las objeciones presentadas por los interesados no son de tomarse en consideración porque en nada desvirtúan la necesidad que de tierras tiene el núcleo solicitante.

Considerando Cuarto.—Porque no es necesario ni posible que los componentes de un núcleo de población agrícola se encuentre precisamente en un punto determinado del terreno; es decir que formen una zona urbanizada definida, pues estos núcleos generalmente se encuentran diseminados, y como en el presente caso el caserío abarca terrenos de dos fincas, sin que por ello se les deje de considerar que son vecinos de un solo núcleo de población agrícola, interviniendo como factores principales, en la falta de agrupación del caserío, las condiciones topográficas, climáticas y la cercanía del agua para su abastecimiento y desarrollo.

Considerando Quinto.—Que no existiendo las irregularidades en la tramitación de este expediente, pues como ya se dijo antes, la formación del primer censo es correcta y legal, no debiéndose dar más interpretación a las anteriores disposiciones de la Comisión Local Agraria, más que la de un deseo de escrupulosidad para dejar satisfechos a los afectados en cuanto a exceso de datos.

Considerando Sexto.—Que este Gobierno estima que la Comisión Local Agraria no es la que debe poner a la vista el censo, pues la formación de éste es clara y precisa y corresponde a los afectados probar y remitir la comprobación de las objeciones que hubiesen hecho por su representante en la formación del citado censo.

Considerando Séptimo.—Que la lista de raya remitida por la Oficina Federal de Hacienda, es prueba elocuente de que la mayoría de los solicitantes son vecinos de las fincas de Tepozoyuca y Xochihuacán, carentes de tierras, y que han escogido como puntos para concentrarse y poder tramitar su expediente, los de "Villa Margarita" y La Virgen, de las citadas fincas.

Considerando Octavo.—Que las fincas de Tepozoyuca y Xochihuacán tienen superficies disponibles para reportar toda la dotación, considerando el terreno pastal con maguey que poseen dichas fincas, como susceptible de laborarse, debiendo asignarse una parcela de 6 Hs. de tierras de labor y susceptibles de laborarse, para los 79 individuos con derecho a dotación, dando un total de 474 Hs., para fines del Patrimonio de acuerdo con las últimas reformas a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas vigente, y asignar una superficie que aunque no cubre las necesidades comunales en terrenos de pasto, por no existir éstos en cantidad suficiente, les sirve cuando menos para poder tener sus animales fuera de los terrenos de labor, asignándoles una superficie de 200 Hs.

Las 474 Hs. de terrenos de labor y susceptibles de laborarse se tomarán de las fincas de Xochihuacán y Tepozoyuca, propiedad de la Sucesión del señor Fernando P. Tagle y Enrique Tagle, respectivamente, en proporción a la extensión de esta calidad de terrenos que poseen, y las 200 Hs. de pastos comunales de la Hacienda de Tepozoyuca, por ser ésta la única que los tiene.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobados por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y reanular:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Villa Margarita", del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de dicho poblado, con una extensión de 674 Hs. (Seiscientos Setenta y Cuatro Hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se expresan: Hacienda de Xochihuacán, 263 Hs. 69 As. 08 Cs., (Doscientas Sesenta y Tres Hectáreas, Sesenta y Nueve Arenas, Ocho Centiáreas), siendo 96 Hs. 21

As. 19 Cs. (Noventa y Seis Hectáreas, Veintuna Areas, Diecinueve Centiáreas) de terrenos de temporal de segunda y 167 Hs. 47 As. 89 Cs., (Ciento Setenta y Siete Hectáreas, Cuarenta y Siete Areas, Ochenta y Nueve Centiáreas) de agostadero susceptibles de laborarse con maguey; y de la Hacienda de Tapozoyuca, 410 Hs. 30 As. 92 Cs., (Cuatrocientas Diez Hectáreas, Treinta Areas, Noventa y Dos Centiáreas), siendo 140 Hs. 78 As. 81 Cs., (Ciento Cuarenta Hectáreas, Setenta y Ocho Areas, Ochenta y Una Centiáreas) de terrenos de temporal de segunda; 69 Hs. 52 As. 11 Cs., (Sesenta y Nueve Hectáreas, Cincuenta y Dos Areas, Once Centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de labor con maguey, y 200 Hs. (Doscientas Hectáreas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del vecindario, con todos sus usos, costumbres, accesiones, y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios de las fincas afectadas los pl.azos que señalan los artículos 38 y 40 Reglamento, para la explotación de las magueyeras y recolección de las cosechas que pudieran existir en los terrenos afectados. Se dejan a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para gestionar lo relativo a indemnización de acuerdo con lo mandado por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Cuarto.—Páase esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ernesto Viveros.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Guillermo Barcena B.—Rúbricas.

Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "Villa Margarita".—Pachuca de Soto, 8 de septiembre de 1933.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

8276

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de tierras promovieron los vecinos de la Ranchería denominada LA NOGALERA, perteneciente al Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 13 de julio de 1926, varios vecinos de la Ranchería antes mencionada, solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de ejidos, fundando su petición en

la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.

Resultando Segundo.—Que la anterior solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º. y 7º. de la Ley de 6 de enero de 1915, la cual Oficina procedió a recabar los datos necesarios para la tramitación del expediente que se formaba, ordenando fuera publicada dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento de las partes interesadas.

Resultando Tercero.—Que la misma Comisión Local Agraria designó a un Ingeniero para que recabara los datos necesarios, desprendiéndose del informe que rindió el profesionista designado, lo siguiente: que el núcleo de población peticionario cuenta con 203 habitantes, entre los cuales existen 64 individuos entre jefes de familia y varones solteros con derecho a dotación; que los solicitantes poseen una superficie de 21 Hs. 20 As. de terrenos repartidos en pequeños lotes; que las tierras de que se dispone para la dotación, se clasifican como de riego, temporal de segunda y agostadero para cría de ganado; que el clima del lugar es cálido y las lluvias se verifican en los meses de junio a octubre; que los cultivos principales de la región son los del maíz y frijol en los terrenos de temporal, y el de chile, haba y arvejon en los de riego; que las propiedades que resultan afectadas con la presente dotación, son la hacienda de Vaquerías, que tiene una superficie disponible de 7550 Hs. 51 As., descontadas ya 4770 Hs. que se han tomado para las dotaciones definitivas a los poblados de Los Reyes, San Sebastián, Santa Catarina, Agua Bendita, San Martín, San Bartolomé, Los Alamos y Pedregal, apareciendo esta finca como de la propiedad de la Sucesión de la señora Luz Herrera, de nacionalidad mexicana y la hacienda de San José Zoquitil, que le resta una superficie de 4876-86-09 Hs., descontadas ya las 5599-86-58 Hs. que se le han afectado en definitiva para los poblados de Atotonilco el Grande, Los Reyes, Santa Catarina, San Martín, San Lucas, Santa Mónica Autempan y Cerro Colorado, siendo de la propiedad de María E. Vda. de Palma e hijas, de nacionalidad mexicana.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas que resultan afectadas, en los términos del artículo 67 de la Ley vigente, habiendo comparecido dichos interesados en tiempo oportuno, haciendo valer algunas consideraciones en contra de la dotación solicitada.

Resultando Quinto.—Que con los datos anteriores, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 22 de febrero de 1930, proponiendo se dote a los vecinos de la Ranchería de la Nogalera con una superficie de 722 Hs. de terrenos, que se tomarían en la forma siguiente: 5 Hs. de riego y 78 Hs. de cerril de la hacienda de Vaquerías; y 125 Hs. de temporal de segunda y 514 Hs. de cerril de la hacienda de San José Zoquitil.

Resultando Sexto.—Que pasó el expediente al C. Gobernador del Estado, y este funcionario dictó con fecha 25 de febrero de 1930 resolución aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Local Agraria; dándose la posesión provisional a los interesados el día 27 de febrero del mismo año.

Resultando Séptimo.—Que revisado el expediente en la Comisión Nacional Agraria, esta Oficina mandó notificar a los propietarios de los terrenos que resultan afectados, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley vigente, a efecto de que presentaran ante esta Oficina las pruebas y alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda; y

Considerando Primero.—Que la presente resolución debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Agraria vigente, por ordenarlo así el artículo 134 de la misma.

Considerando Segundo.—Que quedó probado en el expediente que el núcleo peticionario carece en absoluto de tierras propias, por lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria vigente, es procedente la acción que ejercitaron.

Considerando Tercero.—Que las alegaciones presentadas por los propietarios de las haciendas afectadas, no deben tomarse en consideración, en virtud de haberse comprobado con los informes y documentos que obran en autos, que los vecinos de La Nogalera no son peones acasillados y que las fincas señaladas como afectables poseen tierras suficientes para tomarse de ellas la superficie necesaria para el ejido de que se trata. Por lo que se refiere a las objeciones hechas al censo, tampoco se toma en cuenta en virtud de que las pruebas presentadas son suficientes por haber intervenido en la información testimonial rendida por los afectados, sirvientes de la hacienda de Vaquerías, que conforme a los preceptos legales estaban impedidos de declarar en su favor.

Considerando Cuarto.—Que siendo 64 los capacitados, y teniendo en cuenta la calidad de las tierras que se dispone, según clasificación hecha por el perito nombrado por la Comisión Local Agraria, la superficie que en calidad de ejidos deberá asignarse a la Ranchería antes mencionada, será de 722 Hs. que se tomarán de la manera siguiente: de Vaquerías 5 Hs. de riego y 78 Hs. de terreno cerril pastal y monte bajo, y de la de San José Zoquital 125 Hs. de temporal de segunda y 514 Hs. de terreno cerril o agostadero para la cría de ganado, para que unidas a las 21 Hs. 20 As. que poseen dichos vecinos, dé un total de 743 Hs. 20 As.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 722 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo

a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Sexto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y Ley Agraria vigente, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la Ranchería denominada "La Nogalera", perteneciente al Municipio de Atotonilco el Grande, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución provisional dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 25 de febrero de 1930.

Tercero.—Se dota a los vecinos capacitados de la localidad mencionada, con una superficie de 722 Hs. (setecientos veintidós hectáreas) de terreno, que se tomarán de las haciendas que a continuación se expresan: de la hacienda de Vaquerías 5 Hs. (cinco hectáreas) de riego y 78 Hs. (setenta y ocho hectáreas) de terreno cerril, pastal y monte bajo; y de la hacienda de San José Zoquital 125 Hs. (ciento veinticinco hectáreas) de temporal de segunda y 514 Hs. (quinientas catorce hectáreas) de terreno cerril pastal o agostadero para la cría de ganado, para que unidas a las 21 Hs. 20 As. (veintiuna hectáreas, veinte áreas) que poseen los vecinos de que se trata, dé un total de 743 Hs. 20 As. (setecientos cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), que servirán para formar el ejido de la Ranchería mencionada, pasando esta superficie a los vecinos beneficiados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, haciéndose la localización de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería La Nogalera, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, suje-

tándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a Nogalera, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno o del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta.—*P. Ortiz Rubio*, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos.—*M. Pérez Treviño*, Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nal. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 31 de octubre de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Elpidio Rodríguez*.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al suyo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevecillos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

Matar la langosta es matar el hambre.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra es a la humanidad.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. CONVOCATORIA.

Convócase postores para el remate de los siguientes bienes:

I.—«LA CASA COLORADA», que linda: por el Norte, con predio denominado «La Huerta»; por el Oriente, con predio de doña Amparo Castillo; por el Sur, con la calle de Rayón y por el Poniente, con la calle de Zaragoza.

II.—«LA HUERTA», que linda: por el Norte, Oriente y Poniente, con predios del señor Luis Ballesteros; por el Sur, con la calle de Alvarado.

Se señala para la diligencia las doce horas del último día hábil siguiente de la última publicación del Edicto en el «Periódico Oficial», el que aparecerá también en «El Observador» de Pachuca, por tres veces de siete en siete días.

Servirán de base al remate la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS VEINTIUNTO.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 18 de 1933.—*Cabrera*, Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 1º de 1933.—Recibido, septiembre 1º de 1933.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a los bienes yacentes de la intestamentaria de la finada señora María de la Luz Villegas de Desentis, para que dentro de treinta días contados desde la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial», comparezcan a deducir el que les compete.

Tulancingo, octubre veinte de mil novecientos treinta y dos.—*Leoncio Enciso Granados*, Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1933.—Recibido, septiembre 4 de 1933.

8653
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
 DE PACHUCA.
 EDICTO.**

Se cita a las personas comprendidas en artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia inventario y avalúo en intestamentaria Manuel Ramírez Puente, que se verificará a las once horas del séptimo día útil siguiente a la publicación de este edicto en «Periódico Oficial del Estado y «Deportes».

Pachuca, Hgo., 18 de septiembre de 1933.—El Secretario, *Eduardo Calderón*. 3-1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1933.—Recibido, septiembre 21 de 1933.

Atotonilco el Grande, septiembre quince de mil novecientos treinta y tres.—*V. Cabrera.—J. N. Chapa.*

El Administrador de Rentas, *Arnulfo Seyde C.* 3 1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1933.—Recibido, septiembre 21 de 1933.

8460
**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
 DE PACHUCA.
 EDICTO.**

«Pachuca, diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Por medio de publicaciones que se harán por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» y «Deportes» que se edita en esta Ciudad, citase a Don Erasmo Andrade para que se presente en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil siguiente a la última publicación en el «Periódico Oficial» para que absuelva las posiciones que le articula la contraria y que en sobre cerrado quedan en el secreto de Juzgado.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el C. Juez, doy fé.—*H. Saavedra.—F. T. Ríos, Srío.—Rúbricas.*»

DIVERSOS

8066

**DISTRITO DE PACHUCA
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE REAL DEL MONTE
 AVISO.**

El Sr. Enrique Rodríguez V. ha denunciado ante esta Oficina como bien mostrenco, un terreno ubicado en la 2ª Calle de Zaragoza de ésta población, con una superficie de ciento treinta y cinco metros cuadrados y que tiene por límites: al Norte, propiedad de Antonia Vda. de Bravo, camino en medio; al Sur, vía pública; al Oriente, vía pública; al Poniente, terreno de los lavaderos.—Ha sido valorizado por perito nombrado al efecto en la cantidad de CUARENTA PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil.

Mineral del Monte, agosto 29 de 1933.—El Presidente Municipal, *José A. Lara.* 4-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 31 de 1933.—Recibido, septiembre 4 de 1933.

8541
**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
 DE TULANCINGO.
 EDICTO.**

Se convoca a las personas designadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de la señora Soledad Ponce de de la Concha, que tendrá lugar el décimo día siguiente, a las once horas, de la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tulancingo, 4 de septiembre de 1933.—El Secretario, *Leoncio Enciso Granados.* 3-1
 Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1933.—Recibido, septiembre 18 de 1933.

8696
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
 DE ATOTONILCO EL GRANDE.
 EDICTO.**

Convocanse personas créanse con derecho herencia intestada señor Jesús Gómez Moreno, preséntense deducida dentro término legal. 3-1
 Atotonilco el Grande, septiembre quince de mil novecientos treinta y tres.—*V. Cabrera.—J. N. Chapa.*

El Administrador de Rentas, *Arnulfo Seyde C.* 3-1
 Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1933.—Recibido, septiembre 21 de 1933.

8696
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
 DE ATOTONILCO EL GRANDE.
 EDICTO.**

Convocase personas créanse con derecho herencia intestada señor Jesús Gómez Licóna, preséntense deducida dentro término legal.

8538

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
A V I S O .
SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el día seis de octubre próximo, a las doce horas, tendrá verificativo el remate en Segunda Almoneda, la finca urbana ubicada en la esquina de las calles de Manuel Doblado y González Ortega, embargada a la Sra. Juana Arteaga por adeudo de contribuciones, admitiéndose posturas cubran tres cuartas partes de ciento noventa y seis pesos setenta y cinco centavos, valor fiscal hecha la deducción legal del diez por ciento.

Zimapan, Hgo., septiembre 13 de 1933.—El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*. 1-1
Recibido, septiembre 18 de 1933.

8565

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ZIMAPAN.
A V I S O .
SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, que para el día veintiocho del presente mes, a las diez horas en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo el remate en Segunda Almoneda de los predios Cedro, La Sierra y Nopalera, que esta Oficina le tiene embargados al señor Domingo Mendieta, por adeudo de contribuciones, admitiéndose posturas que cubran las tres cuartas partes de \$ 37.80 (treinta y siete pesos ochenta centavos), valor fiscal, hecha la primera deducción legal del diez por ciento.

Zimapan, Hgo., septiembre 12 de 1933.—El Administrador de Rentas, *Armando Martínez*. 1-1
Recibido, septiembre 19 de 1933.

8562

RECAUDACION DE RENTAS DE HUAZALINGO
A V I S O .
SEPTIMA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que a las diez horas del día veintiocho del actual y en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Séptima Almoneda en calidad de remate de la finca rústica denominada "Acuayahual", con ubicación en la Sección de Tlatzonco de este Municipio, embargada al señor Francisco R. Lara 2o. por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$159.43 (ciento cincuenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos) hecha la deducción de un sexto diez por ciento del valor de \$177.15 (ciento setenta y siete pesos quince centavos que sirvió de base en la sexta almoneda).

Huazalingo, Hgo., a 8 de septiembre de 1933.—El Recaudador de Rentas, *Anselmo González*. 1-1
Recaudación de Rentas.—Huazalingo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1933.—Recibido, septiembre 19 de 1933.

8559

RECAUDACION DE RENTAS DE HUAZALINGO.
A V I S O .
SEPTIMA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores, que a las diez horas del día veintinueve del actual y en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Séptima Almoneda en calidad de remate de un predio rústico ubicada en la Sección de Tlatzonca de este Municipio, embargado a la Sucesión intestada del señor Vicente Ramírez por adeudo de contribuciones prediales que reporta a la Hacienda Pública del Estado; siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$531.44 (quinientos treinta y un pesos cuarenta y cuatro centavos) hecha la deducción de un sexto diez por ciento del valor de \$590.49 (quinientos noventa pesos cuarenta y nueve centavos) que sirvió de base en la sexta almoneda.

Huazalingo, Hgo., a 9 de septiembre de 1933.—El Recaudador de Rentas, *Anselmo González*. 1-1
Recaudación de Rentas.—Huazalingo.—Derechos enterados, septiembre 9 de 1933.—Recibido, septiembre 9 de 1933.

8799

JUZGADO 1° DE 1° INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
E D I C T O .

Convócase a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para los inventarios del intestado José Guadalupe Fragozo vecino que fué de esta Ciudad, diligencia que tendrá lugar en este Juzgado a las once horas del décimo día útil después de la tercera publicación de este Edicto en el «Periódico Oficial» del Estado.

Tulancingo, septiembre dieciocho de mil novecientos treinta y tres.—*Leoncio Enciso Granados*. 3-1
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 21 de 1933.—Recibido, septiembre 23 de 1933.

8784

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE JACALA.
A V I S O .
TERCERA ALMONEDA.

Convócanse postores a remate de dos predios rústicos ubicados en Fracción Aguafría Grande, este Municipio, embargados al señor Ireneo Ponce por adeudo de contribuciones prediales Fisco Estado, denominados «SOLAR» y «CA. LLEJON DE LOS REYES» Dicha Almoneda verificarse en los estrados esta Administración a las diez horas día dos de octubre próximo. Citase parte interesada a hacer uso del derecho concédele Artículo 156, Ley 523. Postura admisible la que ajustada a la Ley cubra cantidades de DIECINUEVE PESOS, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS y TREINTA Y DOS PESOS, CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS y TREINTA Y DOS PESOS, CUARENTA CENTAVOS respectivamente que resulta hecha segunda deducción legal diez por ciento.

Jacala, Hgo., a 19 de septiembre de 1933.—El Administrador de Rentas, *José Olaya*. 1-1
Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1933.—Recibido, septiembre 23 de 1933.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO